SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4733 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1014181828 contra la Resolución No. 224860 del 10/01/2020

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No **224860 del 10/01/2020,** con relación de la orden de comparendo No. **11001000000025323123**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al oficio radicado **202261201224722,** por el (a) señor (a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS** con cédula No. **1014181828** mediante el cual solicita la revisión de los comparendos **11001000000025323123** y **11001000000023576751** en los cuales se evidencia una doble sanción por la misma infracción, solicitando la revocatoria del comparendo No. **11001000000025323123**.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a resolver la petición realizada por el citado señor, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000025323123** y **11001000000023576751**, encontrando:

1. Que el día **4/06/2020**, se impuso la orden de comparendo No. 11001000000025323123, al conductor del vehículo de placas **TEQ245,** al(a) señor(a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado** (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828,** en calidad de conductor**,** por incurrir presuntamente en la infracción **C14** siendo las **4:40:00 PM horas**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado (a) con número de placa **94294.**

2. Que el día **4/06/2020,** se impuso el comparendo No. 110010000000 23576751 al conductor del vehículo de placas **TEQ245,** al(a) señor(a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJASidentificado** (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828,** en calidad de conductor, por incurrir presuntamente en la infracción **C14**, siendo las **16:40 horas**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado (a) con número de placa **94294**.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional , se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "*...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...*". Por lo tanto, el día **10/01/2020** la autoridad de tránsito profirio la Resolución **No. 224860** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS,** identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 1014181828,** la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de resolver de fondo la petición incoada por el(a) señor(a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828**, se procede a realizar el análisis jurídico de la

situación originada con ocasión a la expedición del comparendo No. **11001000000025323123** y verificado los antecedentes procesales que dieron origen al mismo, así como a consultar nuestras bases de datos y la información consignada en el Registro Distrital Automotor, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, siendo procedente hacer las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... ***INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

> *La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*
>
> *Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.* ***Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante*** *Sentencia C-530 de 2003****, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***
>
> ***PARÁGRAFO 1o****. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

> **"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía**. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código,* ***en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto)***

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "***...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...".*** (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4733 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1014181828 contra la Resolución No. 224860 del 10/01/2020

***ARTÍCULO 95. Oportunidad**. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

***ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

***ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto**. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

***Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, para los casos de imposición de comparendos generados con ocasión del proceso de Detección Electrónica, se debe actuar conforme a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, modificada parcialmente por la Ley 1383 de 2010 que en su artículo 137 el cual dispone textualmente:

*"... **INFORMACIÓN. <u>En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo</u>."** (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
"La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante** <u>Sentencia C-530 de 2003</u>**, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

***PARÁGRAFO 1o**. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para*

que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."

Así las cosas, observa esta instancia, que estando el vehículo de placas **TEQ245,** transitando en la **AU NORTE CL 85 CHAPINEROen** Bogotá, fue impuesta la orden de comparendo, el día 4/06/2020**,** siendo las **4:40:00 PM horas**, dando lugar a la imposición del comparendo No**. 11001000000025323123,** código de la infracción ***C14,*** impuesto por el Agente de Tránsito identificado (a) con placa **94294**.

Se observa igualmente, que, en el mismo día, esto es, el **4/06/2020**, siendo las **16:40 horas**, en la **AU NORTE CL 85 CHAPINERO en** Bogotá**,** fue elaborada la orden de comparendo No. **11001000000023576751,** al conductor del vehículo de placas **TEQ245**, por la infracción ***C14,*** impuesto por el agente de tránsito identificado (a) con placa No. **94294.**

De allí que deba colegirse que los dos comparendos fueron impuestos el mismo día, en la misma dirección y por la misma infracción a la misma hora.

Se tiene que, respecto al comparendo No**. 11001000000023576751,** el(a) señor(a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado** (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828** en su calidad de conductor del vehículo de placas **TEQ245**, se presentó ante la autoridad de tránsito, cancelando el comparendo, según se observa en el sistema de la entidad **SICON PLUS** en el módulo cartera y reporte del comparendo relacionado.

Frente al comparendo No. **11001000000025323123**, es pertinente anotar que ante la no comparecencia del(a) señor(a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS,** se generó la resolución No. **224860 del 10/01/2020**, mediante la cual se le declaró contraventor de las normas de tránsito por la comisión de la infracción contenida dentro de la mencionada orden de comparendo, notificándose en estrados en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Encuentra pertinente este despacho resaltar, que es evidente que, por la comisión de dicha conducta contravencional, esto es, la ***C14,*** se originaron dos órdenes de comparendo, al mismo vehículo, en la misma dirección, el mismo día, de donde se concluye fácilmente que se sanciono dos veces la misma conducta, siendo esto contrario al principio constitucional y penal de ***"non bis in idem"***.

Al respecto se tiene que el principio **Non bis in idem** hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento, y en el caso que nos ocupa, se cumplen estos presupuestos, fue impuesta la misma sanción dos veces, al mismo sujeto y la misma infracción, como ya se evidencio.

De otra parte, se resalta que en Colombia el artículo 29 de la Constitución de Colombia establece el derecho a la debida defensa. Aunque la Constitución únicamente hace expresa la obligatoriedad de aplicación de la non bis in ídem para violaciones al régimen penal, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia lo ha hecho extensible a todo tipo de actuación administrativa, incluyendo los procedimientos sancionatorios por violación al régimen cambiario, financiero, fiscal, y, en general, a todo tipo de actos en donde el Estado tiene la facultad de imponer sanciones a los administrados.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que la existencia de un proceso o sanción de naturaleza penal no implica el desconocimiento del principio non bis in idem cuando se persigue castigar la misma conducta, pero por violación de un régimen distinto, tal como sucede cuando un funcionario estatal roba dineros públicos y es responsable tanto penal como fiscal y disciplinariamente

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4733 DE 2022

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1014181828 contra la Resolución No. 224860 del 10/01/2020

Non bis in ídem (Latín: No dos veces por lo mismo), también conocido como **autrefois acquit** ("ya perdonado" en francés) o **double jeopardy** ("doble riesgo" en inglés), es una defensa en procedimientos legales.

Ha señalado la Corte Constitucional al respecto:

> *"... **"PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Fundamento. Esta Corporación ha establecido que los fundamentos de existencia del principio non bis in idem son la seguridad jurídica y la justicia material.*
>
> *(...)*
>
> ***PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Extensión a un ámbito diferente al penal/**PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Forma parte del debido proceso sancionador*
>
> *La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.*
> *(...)*
> ***PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Extensión al derecho sancionatorio*
> *La aplicación del principio non bis in idem no está restringida la derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, "se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". El principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios.*
> *(...)*
> ***PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Función*
> *La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada, sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita.*
> *(...)*
> ***PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**-Alcance*
> *El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra...". **Referencia: expediente D-3987 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA -Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil dos (2002) -LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL"***

Conforme a lo anterior, se concluye que el caso de nos ocupa vulnera de manera flagrante el debido proceso que le asiste al peticionario al imponerle dos órdenes de comparendo bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, se procederá a revocar la resolución No. **224860 del 10/01/2020**respecto del comparendo No. **11001000000025323123**, toda vez que el comparendo No. **11001000000023576751**, fue **cancelado** por el señor (a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS** identificado

(a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828**, asumiendo por tanto la responsabilidad contravencional respecto de su conducta.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000025323123,** como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

En ocasión a la posible equivocación en que pudieron haber incurrido los agentes de tránsito se oficiará a la Dirección de Gestión de Transito y Control de Tránsito y Trasporte**,** para que en el futuro no se cometan dichas inconsistencias, y para que se tomen los correctivos necesarios.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

II. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. **224860 del 10/01/2020,** en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor (a) LUIS ANTONIO PORRAS ROJASidentificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828** y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. **11001000000025323123 del 4/06/2020.**

ARTICULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. **11001000000025323123.**

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al (la) señor (a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS identificado** (a) con cédula de ciudadanía No. **1014181828.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **LUIS ANTONIO PORRAS ROJAS.**

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **5 de julio de 2022**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA BERRIO VARGAS
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

SDC
202242106263771
Informacion Publica
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., julio 07 de 2022

Señor(a)
PORRAS
Luis Antonio Porras Rojas
Calle 41 Sur 29 35
CP: 111811
Email: dj-marthom@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201224722 COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 4733 DE 2022

En atención al radicado de la referencia de manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 4733 del 05 de julio de 2022, Se procedió a dar trámite a su solicitud de revocatoria realizada mediante radicado 202261201224722.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones
Firma mecánica generada en 07-07-2022 12:59 PM

Anexos: RESOLUCIÓN 4733 DE 2022

Elaboró: Danna Valentina Pulido Reyes-Subdirección De Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9 esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co